

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMPAÑÍA PUERTO DE CORONEL  
S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-183-2023**

**Santiago, 8 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-183-2023**

1° Que, con fecha 28 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-183-2023, con la formulación de cargos a Compañía Puerto de Coronel S.A., titular del establecimiento denominado “Antepuerto Contenedores y Graneles CPCP El Manco”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la titular, con fecha 13 de septiembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, con fecha 3 de octubre de 2023, Manuel Flores Menéndez, quien acreditó su poder de representación mediante copia de escritura pública denominada “*Mandato especial administrativo Compañía Puerto Coronel S.A. a Manuel Jesús Flores Menéndez*”, otorgada ante la Notaría Pública de Coronel con fecha 7 de julio de 2023, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 4 de octubre de 2023, a la cual asistió el solicitante y Paula Nieto.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 6 de octubre de 2023, Manuel Flores Menéndez, en representación de Compañía Puerto de Coronel S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Junto con ello, acompañó una serie de documentos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[l]a obtención, con fecha 18 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 51 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del recinto.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco (5) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será





analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Plan de Mejoramiento de Carpeta Asfáltica”**. El titular propone mejorar el pavimento utilizando carpeta asfáltica con el fin de reducir o mitigar la generación de ruido por tránsito de camiones, maquinarias y/o equipos rodantes.

b. **Acción N° 2 “Instalación de equipos de medición de ruido en línea permanentes”**. El titular propone la instalación de equipos de medición de ruido en línea permanentes con el fin de poder discriminar e identificar ruidos y, en caso de “peaks”, se tomarán las medidas que sean requeridas o necesarias para dar cumplimiento normativo.

c. **Acción N° 3**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4**. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha cargase entregará clave para acceder al sistema en la misma resolución de dicho programa Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde



la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

12° Que, la **Acción N° 1**, consistente en la pavimentación del suelo de la unidad fiscalizable, no es suficiente para abordar todas las actividades generadoras de ruidos identificadas en las Actas de Inspección Ambiental y las denuncias en contra del establecimiento. Asimismo, la acción en cuestión sin bien podría ayudar a mitigar mínimos niveles de ruidos, su implementación no está necesariamente orientada a gestionar y solucionar la problemática ambiental levantada en la formación de cargos.

13° Que, respecto al primer argumento desarrollado en el considerando anterior relativo a la insuficiencia de la Acción N°1 para abordar todas las actividades identificadas como generadoras de ruidos, cabe señalar que el titular detalla en la sección de "Identificación" de su Programa de Cumplimiento que el ruido generado se produce por el "tránsito de camiones, alarmas de retroceso, bocinas y maquinaria utilizada para el movimiento de contenedores". En virtud de lo anterior, la acción presentada por el titular solo mitigaría parte de aquellos ruidos producidos por el tránsito de camiones, ya que el ruido de sus motores o bocinas no estaría contemplado dentro de esta medida. Cabe señalar que el Segundo Tribunal Ambiental a resuelto que *"en su calidad de destinatario de la obligación, y considerando que son estos titulares los que se encuentran en una posición más favorable para conocer el detalle de su propia actividad y emisiones, corresponde a ellos el deber de conocer e identificar qué equipos, obras o actividades en su establecimiento son los emisores responsables de la generación del ruido cuya presencia en el medio ambiente puede constituir un riesgo a la salud de las personas o a la calidad de la vida de la población"*<sup>1</sup>, por tanto, a partir de los antecedentes presentados por el propio titular, se puede confirmar que existen otras fuentes generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable que no fueron abordadas en el PdC con medidas o acciones para controlar la excedencia registrada.

14° Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, la SMA también identifico las fuentes declaradas por el titular en al Acta de Inspección Ambiental de fecha 18 de junio de 2021, indicando que *"al momento de la inspección, el ANTEPUERTO se encuentra en operación, donde se constató que los ruidos provienen del tránsito de camiones que circulan dentro del antepuerto, alarmas de retroceso y bocinazos, además de ruidos provenientes de movimiento de contenedores y de cargadores frontales en la cancha de astillas"*. Por tanto, las actividades generadoras de ruidos coinciden con aquellas identificadas por el titular, coincidiendo asimismo con aquellas identificadas en las denuncias, siendo todas estas explicitadas en el considerado primero de la Res. Ex. N°1 / ROL D-183-2023, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

15° Por último, el titular no da cuenta de medios de verificación que indiquen especificaciones técnicas de la medida, considerando

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el Segundo Tribunal ambiental en causa Rol R-7-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023.





propiedades mitigatorias de ruido de la materialidad de la acción, ni tampoco señala en qué forma esta acción reduciría las emisiones de ruido, lo que dificulta –aún más– la ponderación de su eficacia. En vista de lo anterior, se procederá al descarte de la Acción N° 1.

16° En cuanto a la **Acción N° 2**, correspondiente a la instalación de equipos de medición de ruido en línea permanentes con el fin de poder discriminar e identificar ruidos y en caso de peaks se tomarán las medidas que sean requeridas o necesarias para dar cumplimiento normativo, cabe señalar en primer lugar que las mediciones efectuadas por el titular no son una acción de mitigación directa y corresponde a una medida de mera gestión, toda vez que su naturaleza es más bien de preparación para la implementación de una medida. En este sentido, el Programa de Cumplimiento es el instrumento para ofrecer medidas efectivas que impliquen una solución definitiva para cumplir con la norma, por lo que no se puede concluir que esta medida es eficaz si el titular pospone la adopción de medidas hasta la constatación de nuevas excedencias.

17° Asimismo, tal como lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, permitir nuevos incumplimientos en la ejecución del PdC *“importaría desnaturalizar la finalidad última del PdC, ya que la circunstancia futura e incierta a la que se supeditan los efectos jurídicos de la medida alternativa supone la ocurrencia de nuevos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental fiscalizado, lo cual no se adecua a la finalidad y objeto de un PdC”*<sup>2</sup>.

18° Por último, las medidas propuestas en la en la Acción N° 2 en el caso que existan nuevas excedencias no se encuentran definidas y son presentadas de manera vaga e imprecisa. En efecto, de la lectura de la acción presentada *“y en caso de peaks se tomarán las medidas que sean requeridas o necesarias para dar cumplimiento normativo”*, no es posible concluir con exactitud qué medidas serán implementadas efectivamente, ni cómo aquellas contribuirán a abordar los emisores de ruido y a asegurar el retorno al cumplimiento de los estándares que fija la norma de emisión de ruido.

19° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

21° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en

---

<sup>2</sup> Ídem.



relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

#### D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface de manera copulativa con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 6 de octubre de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por Manuel Flores Menéndez, en representación de Compañía Puerto de Coronel S.A., con fecha 6 de octubre de 2023.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 3 de octubre y 6 de octubre de 2023.

III. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MANUEL FLORES MENÉNDEZ**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-183-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII.

VI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



**VII. NOTIFICAR PERSONALMENTE**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Puerto de Coronel S.A., domiciliado en Avenida Carlos Prat N° 40, comuna de Coronel, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por correo electrónico y por carta certificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JPCS/JVM/IBR**

**Notificación personal:**

- Representante legal de Compañía Puerto de Coronel S.A., domiciliado en Avenida Carlos Prat N° 40, comuna de Coronel, Región del Biobío. **Con documentos adjuntos.**

**Carta Certificada:**

- Rosa Fernandez Sepúlveda, domiciliado [REDACTED]
- Silvia Arriagada Rojas, domiciliado en T [REDACTED]

**Correo Electrónico:**

- Álvaro Martínez Salas, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.



